

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1796

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Banco Comercial AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** Jorge Alberto Guerrero Melo  
**RADICADO:** 2019-00794-00

Se allega memoriales por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación por aviso del demandado Jorge Alberto Guerrero Melo conforme al Decreto 806 de 2020, y así mismo, solicitando se dicte sentencia por considerar que el demandado fue debidamente notificado sin presentar excepciones de mérito.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación del mentado demandado, en atención a que se realizó una indebida aplicación de dos normas excluyentes entre ellas, puesto que los documentos aportados como constancia enuncian que la misma corresponde a la notificación por aviso correspondiente al artículo 292 del C. G del P., sin embargo, el trámite realizado corresponde al art. 8 del Decreto 806 de 2020, veamos.

El art. 8 del Decreto 806 de 2020 estableció una nueva forma de notificación personal por mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, no obstante, para surtir dicha notificación es necesario que el interesado – en este caso la parte accionante - presente una petición bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” e “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Esto último fue cumplido por la parte actora, la dirección electrónica correspondiente al demandado se agregó al expediente mediante auto No. 1854 del 13 de octubre de 2020.

Así las cosas, al realizar la notificación por aviso se deben cumplir los requisitos que contenidos en el artículo 292 del C.G.P, el cual indica “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*” La notificación aportada carece de los requisitos mencionados, puesto que debe existir una constancia anterior de que se realizó la notificación personal del art. 291 del C.G.P, además, no existe claridad en término en que se entiende notificado el demandado, pues en la misma se señala que la notificación se entenderá surtida a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cual únicamente corresponde a la notificación autorizada en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en virtud de que el demandado Jorge Alberto Guerrero Melo, no se encuentra notificado, se procederá a requerir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que se realice la correcta notificación del demandado, siguiendo el trámite del art. 291 y s.s. del CGP o del art. 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

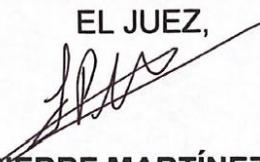
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la constancia de notificación del demandado Jorge Alberto Guerrero Melo.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de dictar sentencia conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación del demandado Jorge Alberto Guerrero Melo, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**  
**EL JUEZ,**  
  
**JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA**  
(76001-40-03-002-2019-00794-00)